

como los que moran dentro de los muros de la dicha çibdat. Et non lo dexedes de fazer por sentençia de descomunión nin por otra premia ninguna que uos el dicho obispo nin sus ofiçiales fagan por esta razon; et sy el dicho obispo o sus ofiçiales por esta razon posiere sentençia de descomunión en los ofiçiales del dicho conçeio o en alguno dellos, que les non prendedes por la pena de los çient maravedis en que caen los que estan en sentençia de descomunión mas de XXX dias. Pero sy el dicho obispo alguna cosa quisiere dezir, enbienoslo mostrar et nos mandarlo hemos oyr con el dicho conçeio et librar como la nuestra merçed fuere et fallaremos por fuero et por derecho.

Et non fagades ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et de como uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado; et non faga ende al por ninguna manera, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Johan Perez.

CCXIX

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al adelantado, alcaldes y alguacil de Murcia. Ordenando que los clérigos contribuyesen en las obras comunales y en el sistema defensivo de la ciudad aunque el obispo de Cartagena se opusiese. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 96r-v. Pub. Torres Fontes: "Los Fajardo", pp. 173-174).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez Saauedra, adelantado por don Johan, fijo del infante don Manuel, nuestro adelantado mayor en la frontera et en el regno de Murçia, et a los alcalles et alguazil de la çibdat de Murçia, que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar et dizen que quando ellos derraman entre sy alguna quantia para alguna lauor que ellos ayan de fazer en los puentes et en los muros et de los adarues de la çibdat o para velas et escuchas et atalayas, que es pro comunal de todos los que moran en la



dicha çibdat, que los clerigos que moran en la dicha çibdat que non quieren y pagar ninguna cosa, et en esto que reçiben muy grant agrauio, ca pues ellos son moradores de la dicha çibdat et an y sus heredades et rentas; et las lauores et guarda de la dicha çibdat et del termino es a pro comunal de todos, que se non deuian escusar de pechar en las dichas cosas. Et enbiaronme pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que pues los maravedis que ellos derraman entre sy para las cosas sobredichas son a pro comunal de todos los moradores de la dicha çibdat, que fagades a todos los clerigos, que agora moran en la dicha çibdat o moraran daqui adelante, que paguen en las dichas cosas et en cada vna dellas con los otros sus vezinos, moradores en la dicha çibdat, segunt que ellos pagaren.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et sy por esta razon el obispo de Cartagena o sus ofiçiales posieren sentençia de descomunion en los ofiçiales del dicho conçeio o en alguno dellos, que les non prendedes por la pena de los çient maravedis en que cahen los que estan en sentençia de descomunion mas de XXX dias; pero sy contra esto el dicho obispo alguna cosa quisiere dezir, enbienoslo mostrar et nos mandarlo hemos oyr con el dicho conçeio et librar commo la nuestra merçed fuere et fallaremos por derecho. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Garçia Ferrandez. Johan Perez.

CCXX

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a los alcaldes y alguacil de Murcia, ordenando que los clérigos se sometiesen a los ordenamientos que el concejo hiciese sobre el precio del trigo. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 96v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, a los que agora y son o seran daqui adelante, a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

